



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07235-2006-PA/TC  
PIURA  
JOSÉ RICARDO VELIZ CAMPOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 16 de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Ricardo Veliz Campos contra la sentencia de la Sala Descentralizada Civil de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 119, su fecha 21 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de agosto de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el reajuste de su pensión de jubilación conforme a la Ley 23908, la cual establece una pensión mínima de tres remuneraciones mínimas vitales, así como la indexación trimestral, devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales pero no dispuso que fuera, como mínimo tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Talara, con fecha 21 de marzo de 2006, declara fundada en parte la demanda, por considerar que la contingencia se produjo durante la vigencia de la Ley 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el petitorio no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

### § Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908, y se le abonen las pensiones dejadas de percibir por inaplicación de la referida norma.

### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. De la Resolución 1274-PJ-DPP-SGP-SSP-1977, obrante a fojas 3, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de mayo de 1975.
5. En consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante, le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, el demandante no ha demostrado que durante el referido periodo ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que se deja a salvo su derecho de reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
6. En cuanto al reajuste establecido en el artículo 4 de la Ley N.º 23908, debemos señalar que este Tribunal, en los fundamentos 13, 14 y 15 de la STC N.º 198-2003-AC, ha establecido que el reajuste se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*, de conformidad la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias por lo tanto, el reajuste trimestral automático no resulta exigible.
7. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años de aportaciones pero menos de 20.

8. Por consiguiente, al constatarse de los autos que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la afectación de la pensión mínima vital vigente y a la aplicación del artículo 4 de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del demandante.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho del demandante, para que lo haga valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTHRIGOYEN  
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)